año, un regidor para cada dos cuarteles menores de los treinta y dos en que se halla México dividido, ó la reparticion que parezca mas cómoda con respecto al aumento que hay hoy de alcaldes y regidores.

Art. 2. Con el mismo objeto, y a propuesta del respectivo regidor comisionado, se nombraran el dia 10 de Enero de cada año dos auxiliares para cada cuartel menor de la capital, sin perjuicio de elegir con el mismo nombre y obligaciones los mas que parezcan convenientes para los barrios y pueblecitos de los contornos de la capital, mientras se hace una méjor division de territorios y cuarteles.

Art. 3. Para este encargo importantísimo propondran los regidores, y el ayuntamiento nombrara personas avencindadas en los mismos cuartelos (si la clase del vecindario lo permite, y cuando no de los cuarteles mas inmediatos) de conocida probidad, houradez y buen nombre, en quienes concurran las circunstancias de amor al bien público, actividad y esmero.

Art. 4. De dicho nombramiento se dará parte al excelentísimo señor gefe político para su superior aprobacion, la que obtenida se avisará al público por los periodicos, con especificacion de la calle y casa de la morada; y ademas en las esquinas de cada cuartel menor se fijarán rotulones, avisando del auxiliar nombrado para el.

Art. 5. Esta será una carga concejil, una consecuencia de la obligación que impone el artículo 6 de la constitución de la monarquía española, y por lo mismo nadie podrá eximirse de ella sin causa legal calificada a juicio del ayuntamiento.

Art. 6. Con intervencion del regidor comisionado se dividira cada cuartel menor entre los dos auxiliares.

Art. 7. Cada auxiliar propondra al ayuntamiento por medio del respectivo regidor, seis vecinos de notoria honradez para que lo acompañen en las rondas, y lo substituyan por su ordon en sus enfermedades, ausencias o faltas.

Art. 8. Tampoco estos ayudantes de los auxiliaros principales podrán escusarse sino en los terminos establecidos para los primeros en el artículo 5.

Art. 9. La renuencia para admitir estos encargos, aunque no es de esperar en ciudadanos mexicanos adictos a la constitución, será castigada irremisiblemente en los auxiliares con la multa de 100 pesos, y en los ayudantes con la de 25; y no siendo bastante para vencer la resistencia reagrava las penas el excelentísimo señor gefe político hasta declarar al sugeto y publicarlo en los periódicos por indigno de la confianza pública.

Art. 10. A cada auxiliar se le entregará un libro con el objeto de que destine una hoja de él á cada una de las casas de su medio cuartel, y en ella asiente con la, mayor individualidad el número de personas que la habitan, sus nombres, calidad, oficio o ocupacion, edad y estado.

Art. 11. Asentara igualmente en dicho libro, y con la debida distincion, todos los tulleres, almacenes, vinaterias, cafeterias, fondas, bodegones y en general todas las casas de elaboracion, trato ó comercio que estuvicion ubicadas en su medio cuartel, con especificacion del dueño ó director de ellos, y anotando los traspasos y alteraciones que tuvieren.

Art. 12. Los dueños é administradores de finces cuando alquilen alguna a nuevo inquilino, le recordaran y encargaran que de aviso de su mudanza por simples esquelas al auxiliar del cuartel que deja y on que va a vivir.

Art. 13. Convendra mucho que las cabezas de familia no reciban criado alguno a su servicio sin que les presentan papel del amo a quien acaban de servir, visado por el respectivo auxiliar.

Art. 14. Dos veces a la semana dara parte todo mesonero al respectivo auxiliar, de los huespedes que le han llegado y se le han despedido, con especificación de su procedencia y destino, como también de la familia que traen o llevan, y qualquiera